

PROYECTO DE NUEVO RÉGIMEN DE LICENCIAS

VISTO la Ley de Empleo Público Ley 25.164, los Decretos N° 3413 del 28 de diciembre de 1979, N° 1421 del 8 de agosto de 2002, N° 214 del 27 de febrero de 2006 y N° 2098 del 3 de diciembre de 2008, y

CONSIDERANDO:

Que el Régimen de Licencias, Justificaciones y Franquicias requiere de la incorporación de licencias, franquicias y justificaciones acordes con el contexto tecnológico del entorno laboral.

Que el Régimen de Licencias, Justificaciones y Franquicias requiere adecuarse a las mayores expectativas de vida de **les agentes**.

Que las conclusiones obtenidas en los estudios realizados señalan la necesidad de adecuar el alcance de determinados institutos ponderando la experiencia recogida durante su aplicación, como así también la conveniencia de incorporar otros que interpretan nuevos conceptos en materia de causales que generan derecho a licencias especiales.

Que en este sentido, y atendiendo a motivaciones de orden social, resulta aconsejable disponer medidas tutelares que contemplen como causal de reconocimiento de licencia a **la** agente mujer, la tenencia de niños con fines de adopción con arreglo a las normas legales vigentes.

Que para evitar las dudas interpretativas creadas respecto a las circunstancias en que deben computarse, a los fines del otorgamiento de la licencia anual ordinaria, los períodos en que el personal esté usufructuando licencias de otro carácter, corresponde establecer disposiciones precisas sobre el particular.

Que, por otra parte, procede determinar en qué casos, encontrándose **les agentes** impedidos de usufructuar la licencia anual, mantendrán el derecho a la misma.

Que razones de ordenamiento administrativo señalan la conveniencia de que la incorporación de las disposiciones relativas a los objetivos propuestos en los precedentes considerandos, se efectúe a través de la aprobación de un nuevo régimen general en materia de licencias, justificaciones y franquicias.

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA

DECRETA:

ARTICULO 1º — Apruébase el Régimen de Licencias, Justificaciones y Franquicias que, como Anexo I, forma parte del presente decreto.

Departamento de Negociación Colectiva y Áreas Temáticas Nacionales
Consejo Directivo Nacional ATE

ARTICULO 2º — Las disposiciones del régimen que se aprueba por el presente decreto entrarán en vigor a partir del 1º de abril de 2020, fecha en que quedará derogado Decreto número 3413 de 1979 y los decretos 894 dictado el 6 de mayo de 1982 y 234 dictado el 12 de febrero de 1986.

ARTICULO 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

ANEXO I

CAPITULO I

GENERALIDADES

ARTÍCULO 1º.- *Ámbito de aplicación.* Fíjase el presente Régimen de Licencias, Justificaciones y Franquicias para el Personal de la Administración Pública Nacional, que revista en organismos centralizados y descentralizados, cualquiera sea su naturaleza jurídica, inclusive entidades financieras, servicios de cuentas especiales y planes de obras dependientes del Poder Ejecutivo Nacional, y en los respectivos servicios de obras sociales, con las siguientes exclusiones:

- 1) Personal diplomático en actividad comprendido en la Ley del Servicio Exterior de la Nación.
- 2) Personal docente comprendido en estatutos especiales.
- 3) Personal de las Fuerzas Armadas, de Seguridad y Policiales.

(Se quita la expresión “personal civil”, razón por la cual el personal de las fuerzas armadas queda excluido tenga estado militar o no)

Al Personal que esté vinculado a la Administración Pública Nacional mediante la Ley de Contrato de Trabajo se le aplicará el presente Régimen cuando fuera más favorable, en aplicación del Artículo 9º del Anexo a la Ley 20744 (t.o. 1976).

(Aplicación del Artículo 9 de la Ley 20744)

Al Personal que esté vinculado a la Administración Pública Nacional mediante cualquier otro vínculo contractual, cuando hayan cumplido TRES (3) años consecutivos en la Administración Pública Nacional, se le aplicará el presente Régimen.

ARTÍCULO 2º.- *Derechos.*

- I. Personal permanente y **personal no permanente con TRES (3) años corridos de antigüedad:**

Los agentes permanentes y los no permanentes con TRES (3) años corridos de antigüedad tendrán derecho a las licencias, justificaciones y franquicias previstas en el presente régimen a partir de la fecha de su incorporación, con las salvedades establecidas en el artículo 5º "Derecho a licencia".

II. Personal no permanente con menos de TRES (3) años corridos de antigüedad.

El personal no permanente con menos de TRES (3) años corridos de antigüedad únicamente no tendrán derecho a las licencias, justificaciones y franquicias sin goce de haberes.

Se invierte la lógica por la que cada licencia debe ser objeto de lucha, petición y conquista por parte del personal contratado.

ARTÍCULO 3º.- *Vencimiento por cese.* Las licencias, justificaciones y franquicias a que tiene derecho el personal no permanente, caducarán automáticamente al cesar en sus funciones.

La caducidad comprende las licencias no utilizadas o las que se estuvieran utilizando al momento de producirse el referido supuesto. La licencia anual ordinaria no utilizada deberá serle abonada.

ARTÍCULO 4º.- *Personal adscripto.* Al personal adscripto se le aplicarán en materia de licencias, justificaciones y franquicias las disposiciones vigentes en el organismo de origen. Las siguientes licencias: anual ordinaria, afecciones o lesiones de corto tratamiento, enfermedad en horas de labor, asistencia del grupo familiar, para rendir exámenes y por matrimonio de les agentes o de sus hijes, como así también la justificación de inasistencias y las franquicias horarias, serán acordadas por las autoridades competentes del organismo en el que dicho personal se desempeñe y comunicadas oportunamente a la jurisdicción de procedencia.

Las licencias por otros conceptos le serán concedidas por el organismo del cual dependa presupuestariamente.

(Se quita por burocrático y discriminatorio el artículo 5º correspondiente a la obtención del "Certificado de Aptitud")

ARTÍCULO 5º.- *Competencia para la concesión.* Corresponderá a los superiores directos de los solicitantes de las licencias, justificaciones y franquicias, con rango no inferior a Director, la concesión de las licencias, justificaciones y franquicias previstas en este Régimen, con excepción de la prevista en el Artículo 13-I-b) "para realizar estudios o investigaciones", que será otorgada por funcionario no inferior a Subsecretario.

(Se quita la necesidad de delegación, y se impone una competencia directa con los superiores inmediatos)

ARTÍCULO 6º.- *Organismo de interpretación reglamentaria.* Facúltase a la Secretaría de Gestión y Empleo Público para dictar las pertinentes normas aclaratorias e interpretativas del presente decreto, con intervención obligatoria previa de la COMISIÓN PERMANENTE DE APLICACIÓN Y RELACIONES LABORALES.

(Se quita la posibilidad de tener reglamentaciones paralelas en los diferentes organismos, y se prevé la intervención de la CO.P.A.R.)

ARTÍCULO 7°.- *Beneficios previstos.* Les agentes tendrán derecho a las licencias, justificaciones y franquicias que se enuncian seguidamente, con arreglo a las normas que para cada caso se establecen en los siguientes capítulos:

II — Licencia anual ordinaria.

III — Licencias especiales

(Se quita el agregado “para la recuperación de la salud”)

IV — Licencias extraordinarias

V — *Inasistencias Justificadas.*

VII — Franquicias.

CAPITULO II

LICENCIA ANUAL ORDINARIA

ARTÍCULO 8°.- *Requisitos para su concesión.* La licencia anual ordinaria se acordará por año vencido.

El período de licencia se otorgará con goce íntegro de haberes, siendo obligatoria su concesión y utilización de acuerdo a las siguientes normas:

a) Términos:

El término de esta licencia será fijado en relación con la antigüedad que registren **les agentes** al 31 de diciembre del año al que corresponda el beneficio y de acuerdo a la siguiente escala:

1. Hasta CINCO (5) años de antigüedad: VEINTE (20) días corridos.
2. Hasta DIEZ (10) años de antigüedad: VEINTICINCO (25) días corridos.
3. Hasta QUINCE (15) años de antigüedad: TREINTA (30) días corridos.
4. Hasta VEINTE (20) años de antigüedad: TREINTA Y CINCO (35) días corridos.
5. Más de VEINTE (20) años de antigüedad: CUARENTA (40) días corridos.

A pedido del interesado, esta licencia podrá fraccionarse en períodos mínimos de 5 días no superando los términos que le corresponda según su antigüedad.

(Se quita el condicionamiento de las “razones de servicio”)

b) Fecha de utilización:

A los efectos del otorgamiento de esta licencia se considerará el período comprendido entre el 1º de diciembre del año al que corresponde y el 30 de noviembre del año siguiente. Esta licencia deberá usufructuarse dentro del lapso antedicho, y se concederá en todos los casos conforme a las necesidades del servicio. Las solicitudes de licencia deberán ser resueltas dentro de los **CINCO (5)** días de interpuestas.

(Se cambia de QUINCE (15) a CINCO (5) días)

c) Transferencia:

Podrá ser transferida íntegra o parcialmente al año siguiente, por la autoridad facultada a acordarla, cuando concurren circunstancias fundadas en razones de servicio que hagan imprescindible adoptar esa medida, no pudiendo, por esta causal, aplazarse por más de UN (1) año.

Las licencias acumuladas podrán fraccionarse, independientemente, en la forma y condiciones previstas en el inciso a), parte final, del presente artículo.

d) Receso anual.

En las dependencias que tuvieren receso funcional anual, se dispondrá que todo o la mayor parte del personal use la licencia que le corresponda, en dicha época.

e) Licencia simultánea.

Cuando los agentes sean titulares de más de un cargo en organismos de la Administración Pública Nacional y siempre que las necesidades del servicio lo permitan, se les concederán las licencias en forma simultánea.

Cuando se trate de agentes casados **o convivientes** y ambos revisten en la Administración Pública Nacional, las respectivas licencias les serán otorgadas, **a su pedido**, en forma simultánea.

(Se aclara que sea “a su pedido” ya que razones familiares pueden imponer una administración y/o distribución del tiempo de vacaciones que abarque un periodo más amplio entre la pareja. Asimismo, se agregó “convivientes” para ampliar el alcance a todos los modelos de familia)

f) Antigüedad mínima para ingresante y reingresante.

El personal deberá hacer uso del derecho a la licencia a partir del período indicado en el inciso b) siguiente a la fecha de su ingreso o reingreso en la Administración Pública Nacional, siempre que con anterioridad a la iniciación de dicho período haya prestado servicios por un lapso no inferior a tres (3) meses, en cuyo supuesto le corresponderá una licencia proporcional al tiempo trabajado.

De registrar una prestación menor, el derecho a la licencia recién le alcanzará en el período subsiguiente, oportunidad en que se le otorgará, juntamente con los días de licencia anual que le correspondan, la parte proporcional al tiempo trabajado en el año de su ingreso o reingreso.

A ese efecto se computará una doceava parte (1/12) de la licencia anual que corresponda, por cada mes o fracción mayor de quince (15) días trabajados. Se tomarán en cuenta en el total resultante las cifras enteras de días, desechándose las fracciones inferiores a cincuenta (50) centésimos y computándose como un (1) día las que excedan esa proporción.

g) Antigüedad computable.

Para establecer la antigüedad de los agentes se computarán los años de servicio prestados en organismos del Gobierno Nacional, Provincial, Municipal y organismos o entes interestatales, incluso los "ad-honorem", en entidades privadas y por cuenta propia.

(Se quita el periodo del Servicio Militar Obligatorio, afortunadamente derogado)

A los efectos del reconocimiento de la antigüedad acreditada en entidades privadas, los agentes deben presentar una declaración jurada acompañada con una constancia extendida por el o los empleadores en la que se certifiquen los servicios prestados a partir de los dieciséis (16) años de edad. El reconocimiento de la antigüedad de servicios prestados por cuenta propia (trabajadores independientes, profesionales, empresarios) sólo será procedente en base a las constancias que acrediten la efectivización de **aportes efectuados en condición de autónomos o monotributistas**.

(Se quita toda mención a las Cajas Especiales, que también han sido afortunadamente derogadas)

h) Jubilados y Retirados.

Al personal jubilado o retirado que ocupe cargos en la Administración Pública Nacional, se le computará, a los efectos del inciso a) "términos", la antigüedad que le fuera considerada para obtener el beneficio de pasividad. A este fin se tendrán en cuenta únicamente los años de servicios efectivos.

i) Períodos que no generan derecho a licencia.

Los períodos en que **les agentes** no presten servicios por hallarse en uso de licencia por afecciones o lesiones de largo tratamiento, accidentes de trabajo o enfermedad profesional, y las sin goce de sueldo —excluida la licencia por **maternidad / paternidad / guarda por adopción**— no generan derecho a licencia anual ordinaria.

(Se quita el segundo párrafo por tratarse de una situación de acumulación de licencias, no de no generación de derecho a licencia)

j) Postergación de licencias pendientes.

Les agentes que no hubieren podido gozar de la licencia anual ordinaria dentro del período correspondiente por iniciar licencia por afecciones o lesiones de largo tratamiento, accidente de trabajo o enfermedad profesional, maternidad / paternidad / guarda por adopción, estudios o investigaciones científicas, técnicas o culturales, mantendrán el derecho a la licencia que le hubiere quedado pendiente y deberán usufruirla dentro de los seis (6) meses a partir de la fecha en que se produzcan sus reintegros al servicio.

(Se quita la mención a la “incorporación a las Fuerzas Armadas, de Seguridad o Policiales”)

k) Interrupciones.

La licencia anual ordinaria solamente podrá interrumpirse por afecciones o lesiones de corto tratamiento para cuya atención se hubieren acordado más de cinco (5) días, por afecciones o lesiones de largo tratamiento, enfermedad profesional, maternidad / paternidad / guarda por adopción, fallecimiento de familiar, atención de los hijos menores o razones de servicio.

En esos supuestos, les agentes deberán continuar en uso de la licencia anual ordinaria en forma inmediata a la finalización del lapso abarcado por la interrupción, cualquiera fuere el año calendario en que se produzca su reingreso al trabajo.

(Se quita la referencia a “razones de servicio”)

En ninguno de estos casos se considerará que existe fraccionamiento.

Si la interrupción se produjera por fallecimiento de un familiar, por el otorgamiento de licencia para atención de hijos menores, o por ambas causales, el lapso que reste usufruirla de la licencia ordinaria será adicionado al que corresponda a dichos beneficios, pero en ningún caso el término total, computadas todas las causales, podrá exceder de cincuenta y cinco (55) días corridos.

l) Del pago de las licencias.

A les agentes que presenten renuncia a su cargo o sean separados de la Administración Pública Nacional por cualquier causa, se les liquidará el importe correspondiente a la licencia anual ordinaria que pudieran tener pendiente de utilización, incluida la parte de licencia proporcional al tiempo trabajado en el año calendario en que se produzca la baja, la que se estimará mediante el procedimiento previsto en los dos últimos párrafos del inciso f) "antigüedad mínima para ingresante y reingresante".

En el caso de que la liquidación se demorara por causas no imputables a les agentes ésta se efectuará en base a la categoría en que revistaban en oportunidad de su egreso y de acuerdo con la remuneración correspondiente a la misma, actualizada a la fecha de pago conforme a las normas vigentes en la materia.

m) Forma de liquidación para personal retribuido a jornal o a destajo.

La liquidación de haberes por el tiempo de duración de las licencias se practicará respecto del personal retribuido a jornal o a destajo, de la siguiente manera:

1. A jornal.

Teniendo en cuenta el último jornal percibido a la fecha del otorgamiento de la licencia.

2. A destajo.

De acuerdo al promedio de los percibidos en los TRES (3) meses mejores del año al que corresponda la licencia.

n) Derechohabientes.

En caso de fallecimiento del/ de la agente, sus derechohabientes percibirán las sumas que pudieran corresponder por las licencias anuales ordinarias no utilizadas, según el procedimiento previsto en el inciso l) "del pago de las licencias".

o) Casos especiales.

1. Profesionales radiólogos.

En caso de profesionales de **Radiología o Auxiliares de Radiología**, cualquiera fuera su antigüedad, la licencia anual ordinaria será de treinta y cinco (35) días corridos y no postergables por razones de servicio. Dicha licencia será fraccionada en dos (2) períodos, no inferiores a diez (10) días, debiendo mediar entre ambos un lapso mínimo de dos (2) meses.

2. Agentes en comisión.

Cuando los agentes se hallaren cumpliendo una comisión de servicio fuera del asiento habitual de sus tareas, no se computará como licencia anual ordinaria el tiempo normal empleado en el viaje de ida y vuelta entre el lugar en que cumplen la comisión y el de dicho asiento.

CAPITULO III

LICENCIAS ESPECIALES

ARTÍCULO 9°.- *Concepto*. Las licencias especiales se acordarán por los motivos que se consigna y conforme a las siguientes normas:

a) Afecciones o lesiones de corto tratamiento.

Para la atención de afecciones o lesiones de corto tratamiento, que inhabiliten para el desempeño del trabajo, incluidas operaciones quirúrgicas menores, se concederá hasta CUARENTA Y CINCO (45) días corridos de licencia por año calendario, en forma continua o discontinua, con percepción íntegra de haberes. Vencido este plazo, cualquier otra licencia que sea necesario acordar en el curso del año por las causales enunciadas, será sin goce de haberes.

Dicha situación deberá ser acreditada en el transcurso de los DOS (2) días posteriores a la reincorporación de los agentes. La presentación tardía de la documentación en ningún caso importará la prosecución de descuento alguno.

(Se hace necesario separar la prueba del hecho del hecho en sí)

b) Enfermedad en horas de labor.

Si por enfermedad, **les agentes** debieran retirarse del servicio, se considerará el día como licencia por enfermedad de corto tratamiento si hubiere transcurrido menos de media jornada de labor, y se les concederá permiso de salida, sin reposición horaria, cuando hubieren trabajado más de media jornada.

c) Afecciones o lesiones de largo tratamiento.

Para la atención de afecciones o lesiones de largo tratamiento que inhabiliten para el desempeño del trabajo y para los casos de intervenciones quirúrgicas no comprendidas en el inciso a) "afecciones o lesiones de corto tratamiento", hasta DOS (2) años con goce íntegro de haberes, UN (1) año con el cincuenta por ciento (50 %) y UN (1) año sin goce de haberes, vencido el cual quedará extinguida la relación de empleo.

Para el otorgamiento de esta licencia no será necesario agotar previamente los CUARENTA Y CINCO (45) días a que se refiere el inciso a) "afecciones o lesiones de corto tratamiento".

d) Accidentes de Trabajo.

Por cada accidente de trabajo o enfermedad profesional, se concederá hasta dos (2) años con goce íntegro de haberes, un (1) año con el cincuenta por ciento (50 %) y un (1) año sin goce de haberes, vencido el cual quedará extinguida la relación de empleo.

Los sueldos

percibidos en virtud del presente inciso, no son deducibles de los montos que por aplicación de otras disposiciones legales corresponda abonar en concepto de indemnización por dichas causales.

e) Incapacidad.

Cuando se compruebe que las lesiones o enfermedades por las que se hubiera acordado licencia con arreglo a lo previsto en los incisos c) "afecciones o lesiones de largo tratamiento" y d) "accidentes de trabajo", son irreversibles o han tomado un carácter definitivo, los agentes afectados serán reconocidos por el **Servicio Médico del organismo al que pertenece**, el que determinará el grado de capacidad laborativa de los mismos, aconsejando en su caso el tipo de funciones que podrán desempeñar, como así también el horario a cumplir, que no podrá ser inferior a cuatro (4) horas diarias. Esta excepción se acordará con goce íntegro de haberes por un lapso que no podrá extenderse por más de un (1) año en todo el curso de su carrera.

En caso de que la incapacidad dictaminada sea total, se aplicarán las leyes de seguridad social.

f) Anticipo del haber de pasividad.

En el supuesto que la incapacidad esté amparada con jubilación por invalidez, a partir del momento que así se determine y hasta la fecha en que el organismo previsional respectivo acuerde el beneficio, se le abonará el noventa y cinco (95 %) del monto que se estime le corresponda como haber jubilatorio, por un plazo máximo de doce (12) meses. Este importe se liquidará con carácter de anticipo del haber de pasividad y el mismo deberá ser reintegrado por el organismo previsional al que efectuó el pago.

g) **Maternidad / Paternidad / guarda con fines de adopción.**

i) Las licencias por maternidad / paternidad, se acordarán conforme a las leyes vigentes.

ii) Se prohíbe el trabajo de las **agentes mujeres gestantes** durante los TREINTA (30) días anteriores al parto y hasta SETENTA (70) días corridos después del mismo. Las **interesadas** podrán optar, presentando un certificado médico autorizante, por que se le reduzca la licencia anterior al parto. En este caso y en el de nacimiento pretérmino se acumulará al descanso posterior todo el lapso de licencia que no se hubiese gozado antes del parto, de modo de completar los CIEN (100) días.

A petición de parte y previa certificación de autoridad médica competente que así lo aconseje, podrá acordarse cambio de destino o de tareas a partir de la concepción y hasta el comienzo de la licencia por maternidad. En caso de parto múltiple, el período siguiente al parto se ampliará en diez (10) días corridos por cada alumbramiento posterior al primero.

En el supuesto de parto diferido se ajustará la fecha inicial de la licencia, justificándose los días previos a la iniciación real de la misma.

En los casos de partos con fetos muertos, se entenderán justificadas las ausencias por la misma cantidad de días.

iii) Estado de Excedencia: Les trabajadores que, vigente la relación laboral, tuvieron un hijo, podrán optar entre las siguientes situaciones una vez finalizada la licencia por maternidad o guarda con fines de adopción:

a) Continuar el trabajo en la Administración Pública Nacional en las mismas condiciones que lo venía haciendo.

b) Rescindir su vínculo laboral percibiendo una compensación equivalente al VEINTICINCO POR CIENTO (25%) de su remuneración mensual, normal, habitual y permanente, por cada año transcurrido desde su nombramiento o fracción mayor de TRES (3) meses.

c) Quedar en situación de excedencia por un período de hasta SEIS (6) meses, percibiendo el TREINTA POR CIENTO (30 %) de su remuneración los primeros TRES (3) meses y el VEINTE POR CIENTO (20 %) de su remuneración durante los últimos TRES (3) meses.

Si les DOS (2) trabajadores que hubieran tenido un hijo se desempeñaran en la Administración Pública Nacional, sólo UNO (1) de ellos podrá hacer uso de esta licencia.

iv) Guarda con fines de adopción.

A **les agentes** que acrediten que se le ha otorgado la guarda con fines de adopción de uno o más niños se les concederá licencia especial con goce de haberes por un término de **CIENT (100) días** corridos. En caso que la adopción fuese otorgada a DOS (2) trabajadores/as que se encuentren comprendidos en el presente Convenio, podrán alternar la presente licencia entre ambos, de la forma que les sea más conveniente. La presente licencia especial alcanzará a todo el personal bajo relación de dependencia laboral con las jurisdicciones u organismos comprendidos en el Convenio Colectivo de Trabajo General.

h) **Receso invernal de hijos menores.** Les agentes que tengan al menos un/a hijo/a de hasta **QUINCE (15) años** de edad podrán usufructuar durante el receso escolar de invierno, de **DIEZ (10) días** de licencia para su acompañamiento. En caso de que les personas a cargo del/de la menor se desempeñaran como agentes de la Administración Pública Nacional, sólo uno de ellos podrá solicitar esta licencia, pudiendo alternarse **CINCO (5) días** cada uno de ellos.

h) Atención de hijos menores. Les agentes que tengan hijos de hasta **QUINCE (15) años** de edad, en caso de fallecer su **cónyuge, conviviente o el/la corresponsable** de su crianza, tendrá derecho a treinta (30) días corridos de licencia, sin perjuicio de la que le pueda corresponder por fallecimiento.

(Aplicable a todos los modelos de familia)

i) Atención del grupo familiar. Para atención de un miembro del grupo familiar que se encuentre enfermo o accidentado y requiera la atención personal del/de la agente, hasta **VEINTE (20) días** corridos por año calendario, continuos o discontinuos, con goce de haberes. **De ser necesario más tiempo en virtud del tratamiento a seguir, podrán usufructuarse hasta VEINTICINCO (25) días** corridos a título del inciso a) del presente artículo.

Por encima de los CUARENTA Y CINCO (45) días, podrá prorrogarse por razones justificadas en la continuidad del tratamiento, sin goce de sueldo, hasta un máximo de NOVENTA (90) días más.

En el certificado de enfermedad respectivo, la autoridad que lo extienda deberá consignar la identidad del paciente.

J) Violencia de género. La licencia laboral por violencia de género será otorgada con goce íntegro de haberes y por un plazo de hasta **QUINCE (15) días** corridos por año. Dicha licencia podrá prorrogarse por igual período por única vez, cuando se acredite la persistencia del motivo que

justificó su otorgamiento. Para el otorgamiento de la licencia los agentes deberán presentar constancia de la denuncia policial o judicial debiendo el organismo empleador preservar el derecho a la intimidad de la víctima.

Cuando los agentes lo requieran, podrá modificarse el lugar y/o horario de prestación de servicio, y, en caso de compartir lugar de trabajo con el victimario/a, se arbitrarán todos los medios necesarios a fin de que dichas modificaciones puedan aplicarse sobre este último.

El uso de la licencia por violencia de género no afectará la remuneración que corresponda abonar al/ a la agente, ni eliminará ni compensará aquellas otras licencias a las que el mismo tenga derecho a usufructuar según la legislación vigente.

Con el objetivo de brindar acompañamiento a quien sufra violencia intrafamiliar y/o doméstica, el Estado Empleador y las Entidades Sindicales signatarias del presente Convenio Colectivo de Trabajo General, elaborarán a través de la Comisión de Igualdad de Oportunidades y de Trato (CIOT Central) un Protocolo de Actuación e Implementación de la Licencia por Violencia de Género. Dicha Comisión, a su vez, podrá requerir información con fines estadísticos a las Áreas encargadas de receptor las solicitudes (de licencia) por violencia de género de cada jurisdicción comprendida en el ámbito de aplicación del presente Convenio, respetando éstas últimas el derecho a la intimidad de los agentes denunciantes.

ARTÍCULO 10.- Condiciones Generales. Condiciones para el otorgamiento de las licencias especiales para el tratamiento de la salud:

a) El organismo competente para el otorgamiento de las licencias especiales para tratamiento de la salud serán los **Servicios Médicos de cada organismo** la concesión y fiscalización de las licencias comprendidas en el presente capítulo, como así también la reducción horaria y el cambio de tareas o destino previstos en el Artículo 9, incisos e) "incapacidad" y g) **Maternidad / Paternidad / guarda con fines de adopción**

Se quita la prohibición de "acordar" (que se aplicaba en el sentido de "certificar") licencias y franquicias por servicios médicos de obra social o mutuales, discriminatorio en orden a la igualdad de la matrícula de unos y otros profesionales de la salud, quedando claro además que los servicios médicos que "otorgan" las licencias son los correspondientes a cada jurisdicción

b) Acumulación de períodos de licencia.

Cuando los agentes se reintegren al servicio agotado el término máximo de la licencia prevista en el artículo 10, inciso c) "afecciones o lesiones de largo tratamiento", no podrán utilizar una nueva licencia de este carácter hasta después de transcurridos TRES (3) años de servicio.

Cuando dicha licencia se otorgue por períodos discontinuos, los mismos se irán acumulando hasta cumplir los plazos indicados, siempre que entre los períodos no medie un término de TRES (3) años sin haber hecho uso de licencias de este tipo. De darse este supuesto aquéllos no serán considerados y los agentes tendrán derecho a la licencia total a que se refiere dicho inciso.

c) Denuncia de accidentes.

La denuncia de accidente de trabajo deberá efectuarse de inmediato ante el organismo en que se desempeñen **les agentes** y ante la autoridad policial, cuando éste ocurra en la vía pública, dentro de los **DOS (2) días** de producido el accidente, salvo que por razones de fuerza mayor, debidamente justificadas, no pudieran cumplimentarse en término dichas comunicaciones, en cuyo caso deberán realizarse inmediatamente de desaparecidas aquellas causas.

Cualquier accidente sufrido por **les agentes** en el trayecto de ida o regreso entre su domicilio y el lugar de trabajo, siempre que no hubiese sido interrumpido en beneficio **del/de la** agente, será causal para incluir la licencia que fuese necesario concederle, con cargo al artículo 10, inciso d) "accidentes de trabajo".

(Se indica el plazo en días y no en horas por técnica legislativa. Atento a que se indica que es siempre el Servicio Médico del organismo el competente para la función, se quita el último párrafo)

d) Gastos de asistencia.

En los casos comprendidos en el artículo 10, inciso d) "accidentes de trabajo", los gastos de asistencia médica y los elementos terapéuticos necesarios para la atención de **les agentes** estarán a cargo del organismo en el cual el mismo reviste, en todos los aspectos que no sean solventados por los respectivos servicios sociales.

f) Agentes fuera de su residencia.

Les agentes que solicitaran licencia por razones de salud o de **maternidad / paternidad / guarda con fines de adopción** y que se encontraran en el país fuera de su residencia habitual, en un lugar en que no hubiera delegación médica del organismo a que pertenece, o de otro nacional, provincial o municipal, deberán acompañar la certificación del médico del lugar, refrendada por **funcionario público**.

(Se corrige maternidad por "maternidad / paternidad / guarda con fines de adopción", se amplía la posibilidad de certificación a otros funcionarios que no sean policiales, y se obvia la indicación de mayores medidas de prueba)

g) Agentes en el extranjero.

Cuando les agentes se encontraran en el extranjero y solicitaran licencia por enfermedad de corto tratamiento, deberán presentar certificado de médico particular, legalizado por el Consulado de la República Argentina.

En el caso de solicitarse licencia por enfermedad de largo tratamiento, deberán presentar o remitir para su justificación, al servicio médico competente, los certificados extendidos por autoridades médicas oficiales del país donde se encontrare, legalizados por el Consulado de la República Argentina.

h) Prohibición de ausentarse.

Los agentes en uso de las licencias previstas en los incisos a) "afecciones o lesiones de corto tratamiento", c) "afecciones o lesiones de largo tratamiento", d) "accidentes de trabajo" y j) "asistencia del grupo familiar", del artículo 10, no podrán ausentarse del lugar de su residencia o, en su caso, de la del familiar enfermo, **sin justificación o autorización** del Servicio Médico que hubiera acordado la respectiva licencia. De no cumplir con ese requisito, la misma le será considerada sin goce de sueldo a partir de la fecha en que se compruebe la falta, sin perjuicio de las sanciones que correspondan.

i) Cancelación por restablecimiento.

Las licencias concedidas por causas de enfermedad o accidentes podrán ser canceladas si las autoridades médicas respectivas estimaren que se ha operado el restablecimiento total antes de lo previsto. **Los agentes** que antes de vencido el término de la licencia se consideren en condiciones de prestar servicios, deberán solicitar su reincorporación.

j) Jornada múltiple.

En los casos en que **les agentes estén** afectados a una jornada múltiple de labor, al otorgárseles licencia por los conceptos previstos en el artículo 10, incisos a) "afecciones o lesiones de corto tratamiento" y j) "asistencia del grupo familiar", deberán computarse tantos días como jornadas normales comprenda la que cumplen.

ARTÍCULO 11.- *Sanciones.* Se considerará falta grave toda simulación o falsedad con el fin de obtener licencia o justificación de inasistencias. Los agentes incurso en estas faltas o en la de incompatibilidad prevista en el artículo 10, inciso l) "incompatibilidad", serán sancionados conforme al régimen disciplinario vigente. Igual procedimiento se seguirá con **el/la funcionario/a médico/a** que extienda certificación falsa.

CAPITULO IV

LICENCIAS EXTRAORDINARIAS

ARTÍCULO 12.- *Conceptos.* Las licencias extraordinarias serán acordadas con o sin goce de haberes, conforme a las siguientes normas:

l) Con goce de haberes.

a) Para rendir exámenes.

Esta licencia se concederá por un lapso de veintiocho (28) días laborables para rendir exámenes de nivel terciario o de postgrado, incluidos los de ingreso, y de doce (12) días laborales para los de nivel secundario, en ambos casos por año calendario, siempre que los mismos se rindan en establecimientos de enseñanza oficial o incorporados o en universidades privadas reconocidas por el Gobierno de la Nación. Este beneficio será acordado en plazos de hasta seis (6) días por cada

examen de nivel terciario o posgrado y de hasta tres (3) días para los secundarios. **Su pedido deberá ser solicitado con hasta DOS (2) días de anticipación a la licencia y no menos de TRES (3) días de anticipación a la fecha de examen.**

Dentro de los cinco (5) días hábiles de producido el reintegro al servicio, les agentes deberán presentar el o los comprobantes de que ha rendido examen o en su defecto, constancia que acredite haber iniciado los trámites para su obtención, extendidos por el respectivo establecimiento educacional. Este derecho admite a modalidad de cursada, presencial, semi presencial o virtual.

Si por cualquier causa no imputable a los agentes, los exámenes no se hubieren rendido en las fechas previstas, la presentación de los comprobantes o de las constancias respectivas deberá efectuarse dentro de los cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de realización de los exámenes.

Se aplicará esta misma licencia a exámenes que deban rendirse para acreditar el cumplimiento de los requisitos de Tramo Escalonario, así como para presentarse a exámenes correspondientes al proceso de selección de personal de la Administración Pública Nacional.

b) Para realizar estudios o investigaciones.

Podrá otorgarse licencia para realizar estudios o investigaciones científicas, técnicas o culturales en el país o en el extranjero, cuando por su naturaleza resulten de interés para el organismo en que revistan **les agentes**. En el caso que dichos estudios se realicen en el país, sólo se acordará esta licencia cuando, por razones debidamente acreditadas, la realización de los mismos crea incompatibilidad horaria con el desempeño del cargo.

Para el otorgamiento de esta licencia, deberá contarse, según la materia, con dictamen favorable de alguno de los siguientes organismos: Consejo Nacional de Investigaciones Científicas y Técnicas, Comisión Nacional de la UNESCO, Instituto Nacional de la Administración Pública, Comité Nacional Argentino (FAO), Fondo Nacional de las Artes u organismos internacionales de los cuales forme parte nuestro país.

La duración de esta licencia no podrá extenderse por más de dos (2) años. **Les agentes** a quienes se conceda este beneficio quedarán obligados a permanecer en su cargo por un período igual al doble del lapso acordado, cuando éste supere los tres (3) meses.

Asimismo, al término de la licencia acordada, deberán presentar ante la autoridad superior de su organismo un trabajo relativo a las investigaciones o estudios realizados.

En caso que **les agentes** pasen a desempeñarse en otro organismo de la Administración Pública Nacional, sin que medie interrupción de servicio, la obligación de permanecer se entenderá cumplida en el último solamente si los estudios realizados fueran de aplicación en la Función que se les asigne en el nuevo destino.

Quité el adverbio “voluntariamente”, ya que no cabría otro caso.

Les agentes que no cumplieran el término de permanencia obligatoria deberán reintegrar el importe de los sueldos correspondientes al período de licencia usufructuado.

En caso de que el período de permanencia obligatoria se cumpliera en forma parcial, los reintegros se efectuarán en forma proporcional.

Para tener derecho a esta licencia deberá contar con una antigüedad ininterrumpida de un (1) año en la Administración Pública Nacional, en el período inmediato anterior a la fecha en que formule el pedido respectivo y de tres años en el caso del personal no permanente

En todo caso que se finalice la relación laboral previo no cumpliendo con el período de permanencia obligatoria y les agentes no hayan reintegrado lo que correspondiere, no podrán reingresar a la administración pública hasta que hayan cumplido con dicha obligación.

(Se quita el párrafo correspondiente a la Escuela de Defensa Nacional)

d) Matrimonio de les agentes o de sus hijos.

Corresponderá licencia por el término de diez (10) días laborables a les agentes que contraigan matrimonio.

Se concederán dos (2) días laborables a les agentes con motivo del matrimonio de cada uno de sus hijos. En todos los casos deberá acreditarse este hecho ante la autoridad pertinente.

Los términos previstos en este inciso, comenzarán a contarse a partir del matrimonio civil o del religioso, a opción del/de la agente.

e) Para actividades deportivas no rentadas.

La licencia por actividades deportivas no rentadas se acordará conforme a las disposiciones legales vigentes.

(Se quita el inciso f, correspondiente al Servicio Militar, así como el inciso g, de incorporación como “reservista”)

f) Para ejercer funciones gremiales.

Podrán gozar de la licencia extraordinaria para el ejercicio de sus funciones gremiales, mientras permanezcan en ellas:

i) Los representantes titulares electos, hasta un máximo de VEINTE (20), designados por los órganos Directivos Nacionales de las entidades sindicales con personería gremial signatarias del presente convenio general podrán gozar de licencia por el término de sus funciones. Para el ejercicio de dicha licencia, las asociaciones sindicales respectivas deberán notificar al organismo la nómina del personal involucrado, la fecha de las elecciones, lista de candidatos, y

posteriormente la nómina de los agentes elegidos y el período de duración de su licencia;

ii) Los representantes designados por la parte sindical como miembros titulares de los organismos paritarios permanentes, previstos en este Convenio; y

iii) Los integrantes titulares de la Comisión Negociadora del Convenio Colectivo de Trabajo, hasta un máximo de TRES (3), en representación de la parte sindical, desde su designación y hasta la entrada en vigencia del mismo.

La licencia para ejercer funciones gremiales no impedirá en tanto se den los requisitos correspondientes, la promoción de grado y tramo y a los cambios de nivel o agrupamiento.

g) Licencias consagradas en normativa superior. Se reconocerán como tales todas las licencias incorporadas al texto de un Decreto Nacional, Ley Nacional, Ley Provincial, Decreto Provincial, que establezcan días de licencia por el motivo que fuera, entre ellas, dentro de la normativa nacional y a sólo título enunciativo: Festividad Religiosa (Decreto 1584/2010), Día de acción por la Tolerancia y Respeto entre los Pueblos -Genocidio del Pueblo Armenio- (Ley 26.199), Asistencia a la Cámara Electoral (Ley 19.945), Donación de Sangre (Ley 22.990), Cirugía de Adecuación de Género (Ley 26.743).

II- Sin goce de haberes.

a) Ejercicio transitorio de otros cargos.

Les agentes que fueran designados o electos para desempeñar funciones superiores de gobierno en el orden nacional, provincial o municipal, quedan obligados a solicitar licencia sin percepción de haberes, que se acordará por el término en que ejerza esas funciones.

b) Razones particulares.

Les agentes podrán hacer uso de licencia por asuntos particulares en forma continua o fraccionada hasta completar doce (12) meses dentro de cada decenio, siempre que cuente con dos (2) años de antigüedad ininterrumpida en la Administración Pública Nacional en el período inmediato anterior a la fecha en que formule el pedido respectivo.

Esta licencia se acordará siempre que no se opongan razones de servicio.

El término de licencia no utilizada no puede ser acumulado a los decenios subsiguientes. Para tener derecho a esta licencia en distintos decenios, deberá transcurrir un plazo mínimo de dos (2) años entre la terminación de una y la iniciación de la otra. No podrá adicionarse a las licencias previstas en los apartados I inciso b) "para realizar estudios o investigaciones" y II incisos a) "ejercicio transitorio de otros cargos" y c) "razones de estudio" del presente artículo, debiendo mediar para gozar de esta licencia, una prestación efectiva ininterrumpida de servicios de seis (6) meses, en el período inmediato anterior a la fecha en que formule el pedido respectivo.

c) Razones de estudio.

Se otorgará licencia por razones de estudios de especialización, investigación, trabajos científicos, técnicos y culturales o para participar en conferencias o congresos de esa índole, en el país o en el extranjero, sea por iniciativa particular, estatal o extranjera o por el usufructo de becas. Los períodos de licencia comprendidos en este inciso no podrán exceder de un (1) año por cada decenio, prorrogable por un (1) año más, en iguales condiciones, cuando las actividades que realicen **les agentes** guarden relación con las funciones que **les** competen.

Para usufructuar esta licencia deberá contarse con una antigüedad ininterrumpida de un (1) año en la Administración Pública Nacional o tres (3) años en el caso del personal no permanente, en el período inmediato anterior a la fecha en que formule el pedido respectivo y no podrá adicionarse a la licencia prevista en el precedente inciso b) "razones particulares", debiendo mediar entre ambas una real prestación de servicios de seis (6) meses.

d) Para acompañar al cónyuge **o conviviente**.

Esta licencia se acordará a los agentes cuyo cónyuge **o conviviente** fueran designados para cumplir una misión oficial en el extranjero o en el país a más de 50 (50) kilómetros del asiento habitual de sus tareas y por el término que demande la misma, siempre que tal misión tenga una duración prevista o previsible de más de sesenta (60) días corridos.

e) Cargos, horas de cátedra.

A **los agentes de planta permanente**, que fueran designados para **su desempeño** en un cargo de mayor jerarquía sin estabilidad (incluidos los de carácter docente) en el orden nacional, y que por tal circunstancia quedaren en situación de incompatibilidad, se **les** acordará licencia sin goce de sueldo en la función que deje de ejercer por tal motivo, por el término que dure esa situación. Cuando el orden jerárquico no pueda determinarse deberá tratarse de un puesto de mayor remuneración.

CAPITULO V

INASISTENCIAS JUSTIFICADAS

ARTÍCULO 13.- Se entenderán como inasistencias justificadas con goce de haberes las siguientes:

a) Nacimientos.

A los agentes que no hicieran uso de la licencia por maternidad / paternidad / guarda con fines de adopción, por nacimiento de hijo, CUARENTA Y CINCO (45) días corridos.

b) Fallecimiento.

Por fallecimiento de un familiar, con arreglo a la siguiente escala:

(se quita por indistinto la expresión "ocurrido en el país o en el extranjero")

- 1) Del cónyuge o parientes consanguíneos en primer grado: CINCO (5) días laborables.
- 2) De parientes consanguíneos de segundo grado y afines de primero y segundo grado: TRES (3) días laborables.

Los términos previstos en este inciso comenzarán a contarse a partir del día de producido el fallecimiento, del de la toma de conocimiento del mismo, o del de las exequias, a opción del/de la agente.

c) Razones especiales.

Inasistencias motivadas por fenómenos meteorológicos y casos de fuerza mayor, los que en casos de no ser de público y notorios, deberán ser debidamente comprobados.

d) Donación de sangre.

El día de la donación, siempre que se presente la certificación médica correspondiente.

(Se quita el inciso e, de revisión médica para el Servicio Militar)

f) Razones Particulares.

Se justificarán por razones particulares hasta OCHO (8) inasistencias en días laborables por año calendario y siempre que no excedan de DOS (2) por mes.

El beneficio se acordará salvo que, a criterio de la autoridad competente para otorgarlo, pudiere resultar afectado el normal desenvolvimiento de las tareas del organismo debido a una disminución apreciable de la dotación respectiva.

El pedido de justificación deberá ser presentado con, por lo menos, **UN (1) día hábil** de antelación y **su denegatoria deberá ser notificada por escrito a los agentes en el mismo día, antes del término de sus jornadas laborales**. El silencio de la ADMINISTRACION PUBLICA se interpretará a favor de **los peticionantes**.

Si **los agentes** inasistieran sin formular previamente el pedido de justificación o si lo formularen fuera de término, la autoridad competente, en base a lo previsto en el segundo párrafo del presente inciso y previa ponderación de las razones que invoque el interesado, podrá:

- Justificar las inasistencias con goce de haberes.
- Justificarlas sin goce de haberes.
- No justificarlas.

La resolución deberá ser comunicada a **los agentes** y al servicio de personal dentro de los cinco (5) días hábiles posteriores a aquél en que se hubiera producido la inasistencia.

Las inasistencias justificadas sin goce de haberes se encuadrarán hasta su agotamiento en las prescripciones del inciso h) del presente artículo.

Las que no se justifiquen darán lugar a las sanciones previstas por las disposiciones legales y reglamentarias en vigor.

g) Mesas examinadoras.

Cuando los agentes deban integrar mesas examinadoras en establecimientos educacionales oficiales o incorporados, o en universidades privadas reconocidas por el Gobierno Nacional, y con tal motivo se creara conflicto de horarios, se les justificarán hasta doce (12) días laborables en el año calendario.

h) Otras inasistencias.

Las inasistencias que no encuadren en ninguno de los incisos anteriores pero que obedezcan a razones atendibles, se podrán justificar sin goce de sueldo hasta un máximo de seis (6) días por año calendario y no más de dos (2) por mes.

CAPITULO VI

DISPOSICIONES COMUNES A LOS CAPÍTULOS II, III, IV y V

ARTÍCULO 14.- *Declaración jurada sobre el grupo de cuidado.*

Los agentes comprendidos en el presente régimen quedan obligados a presentar ante los respectivos servicios de personal, una declaración jurada en la que consignarán los datos de las personas que integran su grupo de **cuidado**, entendiéndose por tales aquéllas que dependen de su atención y cuidado.

ARTÍCULO 15.- *Incompatibilidad.* Durante el tiempo de la Licencia Anual Ordinaria, las Licencias Especiales, las Licencias Extraordinarias con Goce de Haberes y las Inasistencias Justificadas indicadas en el Artículo 14 incisos a), b), d) y g) los agentes no podrán desempeñar otro puesto en la función pública o privada. Las incompatibilidades de este orden importarán presunción de falsedad en la motivación de la licencia e importarán y, previo ejercicio del derecho de defensa, podrán dar lugar al descuento de los haberes devengados durante el período de licencia usufructuado, sin perjuicio de las sanciones que pudieran corresponder.

Se aclara aquí la ratio iuris de la incompatibilidad, que es precisamente la presunción de falsedad. Si se pudiera llevar a cabo otra actividad, no incompatible con la función pública, para la cual su situación que motivó la licencia lo habilita, no se ve cuál sería el inconveniente.

ARTÍCULO 16.- *Tiempo de servicio.* El tiempo que corresponda a la Licencia Anual Ordinaria, las Licencias Especiales, las Licencias Extraordinarias con Goce de Haberes y las Inasistencias Justificadas indicadas en el Artículo 14 incisos a), b), d) y g), será considerado a todos los efectos

como tiempo efectivo de servicio, inclusive para la mensura del periodo de prueba de los agentes ingresantes a la planta permanente.

Queda claro en una sola disposición cuándo una licencia computa como tiempo efectivo de servicio, a todos los efectos (presentismo, periodo de prueba, etc.)

ARTÍCULO 17.- Todos los reintegros posteriores a las licencias prolongadas, mayores o iguales a los TREINTA (30) días corridos, deberá producirse indefectiblemente al término del período por el que optara, y en las mismas condiciones laborales previas al otorgamiento de la licencia. Cualquier modificación deberá tener el acuerdo expreso del/ de la agente.

CAPITULO VII

FRANQUICIAS

ARTÍCULO 18.- Se acordarán franquicias en el cumplimiento de la jornada de labor en los casos y condiciones que seguidamente se establecen:

a) Horarios para estudiantes.

Cuando los agentes acrediten su condición de estudiantes en establecimientos de enseñanza oficial o incorporados, o en universidades reconocidas por el Gobierno Nacional y documente la necesidad de asistir a los mismos en horas de oficina, podrán solicitar un horario especial o permisos sujetos a la correspondiente reposición horaria, los que serán otorgados siempre que no se afecte el normal desenvolvimiento de los servicios.

En el supuesto de que por exigencias indelegables de los servicios no resulte posible acceder a lo solicitado, **les agentes** podrán optar por una reducción de dos (2) horas en su jornada de labor, debiendo efectuarse en ese caso sobre su remuneración regular, total y permanente, una deducción del veinte por ciento (20 %) durante el término en que cumpla ese horario de excepción.

b) Reducción horaria para agentes madres de lactantes.

Las agentes madres de lactantes tendrán derecho a una reducción horaria con arreglo a las siguientes opciones:

- 1) Disponer de dos (2) descansos de UNA (1) hora cada uno para atención de su hijo en el transcurso de la jornada de trabajo.
- 2) Disminuir en DOS (2) hora diaria su jornada de trabajo, ya sea iniciando su labor una hora después del horario de entrada o finalizándola una hora antes.

Esta franquicia se acordará por espacio de por un período no superior a UN (1) año a partir de la fecha del nacimiento, salvo que por razones médicas sea necesario extenderlo por un lapso más prolongado. Dicho plazo podrá ampliarse en casos especiales y previo examen médico del niño,

que justifique la excepción, hasta trescientos sesenta y cinco (365) días corridos. En caso de nacimiento múltiple se le concederá a la agente dicha prórroga sin examen previo de los niños.

La franquicia a que se alude y su prórroga, sólo alcanzará a las agentes cuya jornada de trabajo sea superior a cuatro (4) horas diarias.

c) Realización de trámites inherentes a la asistencia de personas a cargo con discapacidad. Cuando les agentes que acrediten tener a su cargo personas con discapacidad necesite ausentarse de su lugar de trabajo para realizar trámites de asistencia vinculados a dicha condición debidamente justificados, podrá gozar de franquicias horarias que no excedan las 30 horas anuales, no debiendo compensar el tiempo utilizado a tal fin. Dicha franquicia horaria será de 40 horas anuales para el caso de familias monoparentales.

d) Acompañamiento en la rehabilitación. Cuando les agentes que acrediten tener a su cargo personas en rehabilitación necesite ausentarse de su lugar de trabajo para realizar el acompañamiento a dicha condición en virtud del tratamiento o con razón en recaídas no previstas con antelación, podrán gozar de franquicias horarias que no excedan las 30 horas anuales, no debiendo compensar el tiempo utilizado a tal fin. Dicha franquicia horaria será de 40 (CUARENTA) horas anuales para el caso de familias monoparentales.

Se incorpora este inciso en razón de los deberes de asistencia vinculados con afecciones y dolencias no identificadas como “discapacidad” o respecto de las que no se ha obtenido el pertinente “certificado de discapacidad” o el mismo se encuentra vencido, y en las que la presencia del agente o de la agente son necesarias para evitar recaídas o restablecer a quien las padezca.

e) Adaptación escolar de menor a cargo. Cuando les agentes acrediten tener a su cargo menores que necesiten un tiempo de adaptación a su establecimiento educativo, podrán gozar de franquicias horarias que no excedan las TREINTA (30) horas anuales, no debiendo compensar el tiempo utilizado a tal fin. Este máximo se extenderá hasta CUARENTA (40) horas anuales para el caso de familias monoparentales o de más de DOS (2) menores a cargo en adaptación escolar.

f) Acto o Trámite escolar de menor a cargo. Cuando les agentes acrediten tener a su cargo menores que necesiten realizar un trámite escolar o deseen participar de un acto en el establecimiento educativo de ellos, , podrán gozar de franquicias horarias que no excedan las TREINTA (30) horas anuales, no debiendo compensar el tiempo utilizado a tal fin. Este máximo se extenderá hasta CUARENTA (40) horas anuales para el caso de familias monoparentales o de más de DOS (2) menores a cargo en establecimientos educativos.

g) Asistencia a congresos.

Las inasistencias en que incurran les agentes con motivo de haber sido autorizado a concurrir a conferencias, congresos o simposios que se celebren en el país con auspicio oficial, o declarados de interés nacional, serán justificadas con goce de haberes.

h) **la asistencia a las jornadas anuales correspondientes al Encuentro Nacional de Mujeres.**

El tiempo de goce de las franquicias aquí señaladas deberá tenerse en cuenta como horas trabajadas y no impedirá el cobro de las horas extras que corresponda abonar mensualmente.